

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/170/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veintiuno de marzo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/170/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La persona solicitante, en fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020058422000052**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós presentó recurso de revisión, relativo a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

**IV. ADMISIÓN.** El día veintidós de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/170/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado, mediante escrito presentado en fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que

dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Baja California tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

**TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación:

“[...]”

[...]

**COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

Acta relativa a la Sesión No. CT/SE/11/2022

En Mexicali, Baja California, siendo las nueve horas del día cuatro de marzo de dos mil veintidós, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Magistrado Nelson Alonso Kim Salas, el Consejero de la Judicatura, Lic. Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, C.P. Rosaura Zamora Robles, el Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna del Poder Judicial, Lic. Santiago Romero Osorio y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria CT/SE/11/2022.

La Secretaria Técnica del Comité da cuenta con la lista de asistencia de todos los integrantes del Comité, al Magistrado Presidente, quien declara la existencia de quórum legal, por lo cual se inicia esta sesión conforme a los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 39 y 42 del Reglamento de la Ley citada. Acto continuo, sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

[...]

**ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN**

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Quiero conocer el estudio o trabajo que se haya realizado para la determinación de cambio de adscripción de jueces de Baja California, que se realizó este año" (Sic)*

El sujeto obligado fue **omiso en dar respuesta** a la solicitud de acceso a la información

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"La institución no respondió a la petición en la fecha plasmada" (Sic).*

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

[...]

**COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

Acta relativa a la Sesión No. CT/SE/11/2022

En Mexicali, Baja California, siendo las nueve horas del día cuatro de marzo de dos mil veintidós, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Magistrado Nelson Alonso Kim Salas, el Consejero de la Judicatura, Lic. Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, C.P. Rosaura Zamora Robles, el Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna del Poder Judicial, Lic. Santiago Romero Osorio y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria CT/SE/11/2022.

La Secretaria Técnica del Comité da cuenta con la lista de asistencia de todos los integrantes del Comité, al Magistrado Presidente, quien declara la existencia de quórum legal, por lo cual se inicia esta sesión conforme a los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 39 y 42 del Reglamento de la Ley citada. Acto continuo, sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

*Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado*

**ÚNICO. Procedimiento de clasificación de la información como reservada número 01/2022**, derivado de la respuesta emitida por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, con motivo de las solicitudes de información registradas con los números de folio 020058422000052 y 020058422000077, en la Plataforma Nacional de Transparencia con fechas 09 y 18 de febrero de dos mil veintidós, respectivamente.

**PLATAFORMA NACIONAL DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

[...]"

Por las consideraciones antes expuestas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, habremos de realizar un análisis del agravio invocado por la persona recurrente relativo a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; por lo que el Órgano Garante en su calidad de autoridad revisora se dio a la tarea de revisar si resulta fundado el agravio del recurrente, al ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que resulta fundado el agravio manifestado por el solicitante, al omitir una respuesta a lo solicitado en los términos y plazos que se establecen en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que si bien, existe una respuesta, esta fue hasta la contestación al recurso de revisión, por lo que, de esta manera, solo será objeto de análisis la contestación al recurso de revisión.

En contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó que, en fecha tres de febrero de dos mil veintidós, por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia se aprobó la

propuesta de readscripción de diversos jueces del sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Baja California, en el que derivado de tal propuesta una funcionaria parte del sujeto obligado se inconformó por dicho cambio.

Consecuentemente, el sujeto obligado manifestó no poder entregar la información temporalmente, toda vez que es información reservada, pues la misma forma parte de un juicio de amparo en trámite interpuesto por una servidora pública, la cual fue readscrita a diverso órgano jurisdiccional del Partido Judicial de Tijuana, correspondiendo a un juicio de amparo indirecto de numero 101/2022 del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo.

De tal forma, es que el sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Baja California Reservó la información, de conformidad con el artículo 110 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículo 61 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, en atención a las formalidades que para esto se requieren de conformidad con el artículo 54 fracción II de la citada Ley de la materia, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente, por la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite, que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento y que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo, alguna de las garantías del debido proceso.

El sujeto obligado, derivado de la información peticionada es que sometió a consideración del Comité de Transparencia aprobar la clasificación de la reserva aludida, respecto del documento de nominado Propuesta de Readscripción de Jueces del Poder Judicial del estado de Baja California y toda la información relacionada a la readscripción de Jueces del Poder Judicial del Estado de Baja California, misma que, a través de Acta de sesión de numero No. CT/SE/11/2022 del Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado, resolvió la Clasificación de la información como reservada.

En ese sentido, se realizará el análisis de la causal de clasificación de la información invocada por el sujeto obligado, esto es, la fracción IX del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a letra reza:

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IX.- Afecte los derechos del debido proceso.

Por su parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; señala que las reservas de información deberán fundarse en los supuestos previstos en el artículo 110 de la citada Ley y motivarse con apoyo en la institución de prueba de daño. Lo anterior implica que los sujetos obligados deben justificar de acuerdo con el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, lo siguiente:

**Artículo 109.-** En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así, los límites a los derechos pueden ser considerados como restricciones al ejercicio de este, cuando se está ante la presencia de una colisión de derechos o bienes constitucionales que representan, a su vez, otros bienes jurídicos o protegen un mayor interés público, como lo es, el hecho de dar a conocer información que es de trascendencia para el interés público referente a la Propuesta de Readscripción de Jueces del Poder Judicial del estado de Baja California y toda la información relacionada a la readscripción de Jueces del Poder Judicial del Estado de Baja California. En mérito de lo anterior, y de conformidad con los artículos 4 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, lo conducente es realizar un estudio de ponderación, entre estos dos derechos fundamentales, conocida como Prueba de Interés Público, con base en los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII.- Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Artículo 142.- El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

- I.- Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II.- Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- III.- Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Sobre el particular, es menester apuntar que el sujeto obligado al emitir su resolución de reserva, indicó que la divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, ya que dar a conocer públicamente información se causaría un daño mayor al que se generaría de no entregarla, pues *“se consideró que los documentos de interés del peticionario no lo permiten, en virtud de que se encuentran relacionados con un proceso jurisdiccional federal en trámite en el que a la fecha, no se ha integrado la Litis, lo que afecta los derechos del debido proceso”*. Sin embargo, analizadas las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, este Instituto considera suficiente la fundamentación y motivación expuestas, en tanto que el derecho adoptado como preferente es el adecuado, toda vez que queda demostrado que, existe una colisión de

derechos, demostrando el daño real que causaría liberar la información cuya titularidad corresponde a los sujetos que intervienen en el proceso de amparo indicado.

#### **Idoneidad**

En cuanto a la idoneidad, es posible advertir que el sujeto obligado acreditó el nexo causal de lo peticionado por el recurrente con lo aludido, esto es, otorgó datos del expediente que dice existe siendo este un juicio de amparo indirecto de número 101/2022 del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo, fundamentando y motivando el hecho, por tanto, **existen elementos que acreditan la legitimidad del derecho adoptado** como preferente.

#### **Proporcionalidad**

Por lo que hace a la proporcionalidad, el beneficio de obtener la información pública solicitada representa un riesgo real, así como la divulgación de la misma, la cual, supera el interés público general, puesto que, como ha quedado precisado, el sujeto obligado otorgó los datos del expediente, en el que representa un riesgo real de afectación al debido proceso, la divulgación de la información, pues afectaría a los sujetos legitimados que no se han notificado y no han ejercido su derecho de defensa, de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tal motivo la prueba de daño exhibida **supera el elemento de proporcionalidad** adoptado.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados, deberán justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

#### **Necesidad**

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación de la información como reservada puede sin poder otorgarse en la versión pública, siendo que, la medida adoptada **es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública, pues como ha quedado precisado, la clasificación cumplió con el derecho a la información garantizando a través de su Comité de Transparencia de conformidad con los principios de objetividad y profesionalismo y en atención a las formalidades que para ello se establecen; de esta manera, es de concluirse que **el derecho de acceso a la información de la parte recurrente ha sido colmado**.

Por lo anterior ante el agravio esgrimido por la persona recurrente "*La institución no respondió a la petición en la fecha plasmada*" (sic), resulta **FUNDADO**, puesto que de las constancias que obran dentro del expediente, se desprende que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por la persona recurrente, ahora y finalmente

de la contestación otorgada al presente medio de impugnación, de acuerdo al artículo 54 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California, realizado en forma y artículo 61 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, por lo que, a lo que hace la clasificación de la información, no lesiona el derecho de acceso a la información pública por encontrarse dentro del marco jurídico aplicable, así bien, se dejan salvos los derechos de la persona recurrente para realizar una nueva solicitud de acceso a la información, por lo que este Órgano Garante determina **SOBRESEER** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través del Acta de sesión de número No. CT/SE/11/2022 del Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado, resolvió la Clasificación de la información como reservada, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través del Acta de sesión de número No. CT/SE/11/2022 del Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado, resolvió la Clasificación de la información como reservada, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye **SOBRESEER** que el medio de impugnación por lo que ha quedado sin materia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/170/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

